

CONSTANCIA

Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional así como el sistema de gestión judicial, y no encontré memorial alguno para este proceso. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 11 de agosto de 2022

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Avancop Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado	Wilmar Pareja Muñoz
Radicado	05001 40 03 028 2022 00319 00
Providencia	Terminación por desistimiento tácito

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por la AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra de WILMAR PAREJA MUÑOZ en la cual se encuentra pendiente la notificación el ejecutado, trámite que debe evacuar para continuar con el curso del proceso y el cual le corresponde asumirlo a la parte actora.

Mediante auto del 17 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante, tal como lo establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, para que procediera, en 30 días contados a partir de la notificación por inserción por estados del auto, a dar cumplimiento a lo allí ordenado, acto que no se realizó dentro del aludido término.

Por lo anterior, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso. Además, se ordenará levantar la medida cautelar de embargo de salario decretada mediante auto del 19 de abril de 2022 (Doc. 01 C2), para lo cual se oficiará a la entidad respectiva. Se hará la devolución de los dineros depositados a órdenes del Juzgado a quien fueron retenidos.

Ahora, toda vez que la presente demanda fue instaurada de manera digital, para efectos de las sanciones y constancias de que tratan los literales f) y g), numeral 2° del artículo reseñado, se dispondrá 1) requerir a la parte actora a fin que en el término de cinco (5) días presente al Despacho el documento físico original que sirvió de base a la ejecución para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, y 2) anotación en el Sistema de Gestión Judicial, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

No obstante, la norma en mención ordena condenar en costas, pero, en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrán, toda vez que el ejecutado no actuó en el juicio. Sin embargo, se le condenará al pago de los eventuales perjuicios que hubiere ocasionado a aquel (art. 597 inc. 3 del C.G.P.)

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, instaurada por AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra de WILMAR PAREJA MUÑOZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: DISPONER el DISPONER el DESEMBARGO del 30% del salario y las prestaciones sociales que devenga el ejecutado WILMAR PAREJA MUÑOZ al servicio de COOTRASANA. Oficiése al pagador o empleador de la referida entidad, informándole que el embargo había sido comunicado a ellos mediante el oficio No. 337 del 26 de abril de 2022.

Tercero: ORDENAR la devolución al señor WILMAR PAREJA MUÑOZ de los dineros que le fueron retenidos y reposan en la cuenta bancaria del Despacho.

Cuarto: REQUERIR a la parte actora a fin que en el término de cinco (5) días presente al Despacho el documento físico original que sirvió de base a la ejecución para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Quinto: EFECTUAR anotación en el Sistema de Gestión Judicial, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

Los dos numerales anteriores, para efectos de las sanciones y constancias de que tratan los literales f) y g), numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Sexto: Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Séptimo: CONDENAR a la parte actora al pago de los PERJUICIOS que hubiere ocasionado al ejecutado. La regulación de aquellos se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del C.G.P.

Octavo: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e6c2b0ee2d0d5e7e8e159b32fdae480da3dab38ec032b416dc33dae5ce48c1**

Documento generado en 12/08/2022 07:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>